

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE” RAD: 20 001 31 05 002
2015 00483 02 Proceso Ordinario Laboral – Pensión de Vejez promovido por AIDALIDIS RIVERA GUERRA
contra PORVENIR S.A.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien lo estima, durante el término de cinco (05) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -PROCESO RAD: 0001310500220150048302

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Mié 31/01/2024 16:21

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (732 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION AIDA LIDIS - 2015-483.pdf;

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Sala de Decisión Civil -Familia -Laboral.

M.P. DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: AIDALIDIS RIVERA GUERRA

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICADO: 20001310500220150048302

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Buen día, cordial saludo Dres;

Por medio del presente medio se envía **MEMORIAL** dentro del proceso de la referencia en un archivo PDF de [11] folios útiles.

FAVOR ACUSAR DE RECIBO.

Cordialmente,



VALEGA ABOGADOS SAS
Litigios y Representación Judicial

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

c. (+57) 315 3227721

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

d. Calle 99 #10- 57 Piso 5. Bogotá D.C.

w. www.valegaabogados.com

 Valega Abogados

VALEGA

A B O G A D O S

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Sala de Decisión Civil -Familia -Laboral.

M.P. DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: AIDALIDIS RIVERA GUERRA

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICADO: 20001310500220150048302

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

CARLOS VALEGA PUELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.752.361 de Barranquilla - Atlántico, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 59558 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, por medio del presente escrito, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, conforme lo indicado en el auto de fecha 25 de enero de 2024, previo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. La afiliada hoy demandante señora **AIDA LIDIS RIVERA GUERRA** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** y como vinculada mi mandante la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, bajo radicado 20001233900020150034200 y de conocimiento del H. Tribunal Administrativo del Cesar, que una vez surtidas las etapas procesales correspondientes se profirió fallo a data treinta y uno (31) de mayo de 2018, donde se otorga la nulidad de traslado pensional, se condena a Porvenir a trasladar los aportes de la demandante a Colpensiones.

2. De cara a la condena anterior se presentó recurso de apelación ante la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar, donde el Honorable Consejo de Estado a data diez (10) de junio de 2021 previo análisis del caso modifico la sentencia de primera instancia siendo entonces:

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

Primero: Modificar el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, proferida el 31 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cesar que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Aida Lidis Rivera Guerra contra la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, y vinculados la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías, PORVENIR S.A., el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la ESE Hospital Local de Curumaní «Cristian Moreno Pallares», el cual quedará de la siguiente forma:

«[...] A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, reconocer y pagar pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Aida Lidis Rivera Guerra, con el 75%, del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al cumplimiento del estatus pensional; con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron cotizaciones a la entidad de previsión, a partir de la fecha de la consolidación del estatus pensional, esto es, 12 de marzo de 2010, pero con efectos fiscales del 30 de octubre de 2011, por efectos de la prescripción trienal hasta la fecha de su fallecimiento (presuntamente en el año 2020).

La ESE Hospital Local de Curumaní «Cristian Moreno Pallares», deberá realizar los giros respectivos por concepto de aportes a pensión y por tanto, debe asumir la cuota parte entre el 1.º de enero de 1978 y junio de 1995, conforme al cálculo actuarial que corresponda, de la pensión que debe reconocer Colpensiones, sin perjuicio de que pueda solicitar posteriormente la devolución de saldos, de llegar a comprobarse que en efecto ya había realizado dicho pago a la extinta Cajanal (hoy UGPP) durante el mentado lapso.

Con base en lo anterior, y una vez reportado el tiempo de servicio faltante, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar la actualización o corrección de la historia laboral de la libelista y emitirá el bono respectivo de conformidad con el artículo 121 de la ley 100 de 1993 y el artículo 16 del Decreto 1299 de 1994.

Porvenir S.A. deberá desplegar todas las actuaciones pertinentes y que se encuentren dentro de competencia, con el fin de trasladar el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la libelista a Colpensiones, con lo cual ésta última entidad deberá efectuar el cálculo actuarial, en aras de determinar si el valor transferido corresponde a los aportes para pensión que se hubiesen realizado en el régimen de prima media con prestación definida, y en el evento de existir diferencia, se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones para descontar el pago de esta condena esos valores.».

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma «SAMAI».

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721


e.notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

3. Que, en sentencia referida se constató que la señora AIDA LIDIS RIVERA GUERRA, había fallecido para el año de 2020, conforme consulta de la Registraduría Nacional por la cancelación de documento de identificación:

Codigo de Verificación
342222


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el momento de expedición del documento de identificación referenciado
presenta los siguientes datos: nombre y apellido:

Código de Ciudadanía:	30 107 074
Fecha de Expedición:	7 DE MARZO DE 1977
Lugar de Expedición:	CHIMICHAGUA - CESAR
A nombre de:	AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2120 100947
Fecha de Admisión:	18/09/2020

4. En ese estado de las cosas se tiene que señora AIDA LIDIS RIVERA GUERRA (Q.E.P.D.) le fue reconocida mediante sentencia judicial prestación económica de vejez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, bajo los mismo fundamentos y supuestos discutidos en proceso de la referencia, por lo que de lo anterior debió tener conocimiento el juzgado de origen conforme sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar pero que no se avizora integrado dentro del expediente del proceso que dicha situación haya tenido en cuenta y que hasta el momento se deslumbra al llegar la notificación de fallecimiento de nuestra ex vinculada, lo anterior con soporte en numeral Séptimo de fallo de primera instancia, a saber:

SÉPTIMO: Por conducto de la Secretaria de esta Corporación, remítase copia de esta decisión al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para su conocimiento y consideración dentro del proceso que tramita la señora **AIDA LIDIS RIVERA GUERRA** en contra del fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721
e.notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

5. En aras de esclarecer y verificar la situación pensional de la señora AIDA LIDIS RIVERO GUERRA se realizó revisión ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, entidad que certifica que se encontraba vinculada y que su estado actual es desvinculación por muerte, al tenor del certificado:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a AIDA LIDIS RIVERA GUERRA identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 30107074, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es **RETIRADO POR FALLECIMIENTO**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 04 de agosto de 2023.

Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

6. Se tiene que la afiliada no se encontraba vinculada a Porvenir S.A al momento de proferir el fallo que hoy se ataca por lo que es improcedente y materialmente imposible cumplir un eventual fallo condenatorio por el trasfondo resuelto de la materia y que incluso a la fecha de realización de la audiencia del artículo 80 se desconocía por los extremos tal situación que hoy se manifiesta, en especial el fallecimiento de la ex afiliada que incluso el apoderado de la parte demandante Dr. Manual Fernández manifestó desconocer, dado no le había sido posible hace mucho tiempo la comunicación con su poderdante.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721

e.notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

7. Lo anterior se puso a conocimiento del Honorable tribunal, como actualización de las novedades presentadas el pasado 09 de noviembre de 2023:

2023-11-09 Recepción de Memorial DR. CARLOS VALEGA PUELLO, APODERADO JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PRESENTA MEMORIAL PONIENDO EN CONOCIMIENTO NOVEDADES. (16:21) 2023-11-10

8. Mi representada siempre actuó con estricta sujeción de las disposiciones legales y contractuales siempre con la más absoluta buena fe y conforme a lo dispuesto en las normas vigentes tanto para el momento de la afiliación con mi representada Porvenir hasta su traslado a la entidad Colpensiones.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

En audiencia celebrada el día 02 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Valledupar, emitió acta de audiencia que trata el art 77 del CPTT y de la SS, del mismo se puede observar la asistencia de las partes procesales y se resalta la inasistencia de la parte Demandante así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 Piso 4. Edf. Consejo Superior de la
Judicatura
Plaza Alfonso López. j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar -Cesar-

Dos [02] de mayo del año 2023.

RAD.	: 20001 31 05 002 2015 00483 00
CLASE	: ORDINARIO LABORAL y DE SS DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.	: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA
DDO.	: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

ASISTENTES

- Demandante: NO ASISTIÓ.
- Apoderado Judicial De La Demandante: Manuel Fernández Diaz.
- Representante Legal De La Demandada PORVENIR: NO ASISTIÓ.
- Apoderada Judicial Sustituta De La Demandada PORVENIR: Lizeth Angelica Rodriguez Martinez. Se le reconoce personería jurídica.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

En consecuencia con lo anterior, el 12 de mayo de 2023, se profiere sentencia de primera instancia así:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que PORVENIR S.A., debe pagar PENSION DE VEJEZ, a favor de la señora AIDALIDES RIVERA GUERRA, a partir del Primero (1°) de enero de 2011, en cuantía igual al Salario Mínimo Legal Mensual vigente, más una mesada adicional, la cual se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la Excepción de Prescripción sobre las mesadas pensionales causadas antes del 12 de diciembre de 2011.

TERCERO: CONDÉNESE a PORVENIR S.A., a pagarle a la señora AIDALIDES RIVERA GUERRA, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100/93, a partir del pago de cada una de las mesadas.

CUARTO: CONDÉNESE a pagar a PORVENIR S.A., las mesadas atrasadas en un valor de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$111.752.317), más las que se causen en el futuro.

QUINTO: Ordénese a PORVENIR S.A., que incluya en nómina de pensionados a la señora AIDALIDES RIVERA GUERRA.

SEXTO: Declarase no probadas las excepciones de mérito presentadas por PORVENIR S.A.

SEPTIMO: Condenar en costas a PORVENIR S.A., a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721

e.notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

De acuerdo con el resuelve anterior, se interpuso Recurso de Apelación por parte de mi Representada, puesto que no se debió condenar a Porvenir S.A., frente a la prestación económica que se ordena en cabeza de la demandante, en primera medida porque al momento de dictar sentencia, primero, la demandante había fallecido, segundo, la demandante no se encontraba actualmente en Porvenir, debido al traslado mediante proceso de nulidad ante la jurisdicción administrativa.

Se debe advertir que hay una indebida interpretación, y/o apreciación a la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, en relación con la prestación económica de la afiliada fallecida, si bien es cierto, la ley 100 de 1993 establece unos requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones, y este dependerá del régimen actual de la persona donde se encuentre afiliada.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del

Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:

“c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y sobrevivientes, conforme a la presente ley;”

B. Así mismo, el artículo 2° del Decreto 692 de 1994 establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:

“Pensiones y prestaciones del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados y a sus beneficiarios, cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;

- a) Pensión de vejez;*
- b) Pensión de invalidez;*
- c) Pensión de sobrevivientes, y*
- d) Auxilio funerario”.*

C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber:

“a) Régimen solidario de prima media con prestación definida.

“b) Régimen de ahorro individual con solidaridad”:

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

D. En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada."

Dentro del presente proceso no se cumplió con el debido proceso, y por desconocimiento de las partes, se impuso una condena en contra de mi representada sin los análisis suficientes, o las pruebas fehacientes para impartir derecho, pues se desconocía por parte del Despacho de primer Grado el traslado que se realizó de la demandante de Porvenir a Colpensiones, para el momento del fallo la demandante NO estaba afiliada a PORVENIR S.A., en igual sentido el apoderado de la demandante, no lo menciono, igualmente, para la data de la sentencia de primer grado la demandante estaba fallecida.

Así las cosas, es IMPOSIBLE que exista condena en contra de mi representada PORVENIR S.A., se analiza igualmente que no hubo cumplimiento de los artículos 64 a 68 de la Ley 100 de 1993, la demandante NO contaba con el capital suficiente para financiarse una pensión de vejez.

En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

L. 100/1993. "Art. 64.- Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE (...)". (Subraya fuera de texto)

Así mismo, el artículo 68 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

"ARTICULO. 68.-Financiación de la pensión de vejez. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima."

Lo anterior significa que, en el RAIS, la pensión de vejez se reconoce a partir de la consolidación de un capital con independencia de la edad, semanas o último salario

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

devengado por el afiliado y así ha quedado claro no solo en la normatividad sino también en la jurisprudencia que ha analizado el caso, como por ejemplo, la sentencia de unificación SU - 130 de 2013 en la que la Corte Constitucional señala:

“El régimen de ahorro individual con solidaridad hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión. (...)

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable -no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados (...)

6.2.13. Finalmente, cuando el capital de la cuenta individual no permite siquiera financiar la pensión mínima y tampoco se cumplen las condiciones para obtener su garantía, como ya se anotó, el afiliado tiene derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho8 (...) (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, esta de presente que PORVENIR no es la entidad que debe reconocer una pensión de vejez, por el evidente traslado, que se refleja en el SIAFP:

Hora de la consulta : 8:25:12 PM

Afiliado: CC 30107074 AIDA LIDIS RIVERA GUERRA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 30107074

Traslado regimen	2000-08-10	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES	2000-10-01	2010-02-28
Traslado regimen	2010-01-01	2023/03/16	COLPENSIONES	PORVENIR	2010-03-01	

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

En gracia de discusión, considera **PORVENIR S.A.**, que **NO** fue acertada la posición que tomo el despacho frente a la **CONDENA** de mi representada en primera instancia, por lo mencionado anteriormente.

Ahora bien, en caso de que se considere que se deba realizar estudio o análisis de cara a una eventual modificación o revocatoria a la sentencia de primera instancia se debe estudiar entonces a favor de mi mandante la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo como fundamento adicional la excepción genérica alegada al momento de dar contestación a la demanda, así como, la debida integración de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** para que sea entonces quien ilustre al despacho lo aquí informado.

Por todo lo anterior, se evidencia que, no existen fundamentos jurídicos ni facticos para Condenar a mi representada en el presente asunto, por cuanto **PORVENIR S.A.**, ha actuado bajo las premisas legales dispuestas en la Ley y, de igual manera su actuación constante de buena fe.

En virtud de lo anteriormente expuesto, elevo a este despacho la siguiente:

ii. PETICION

1. Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal, **REVOCAR** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Barranquilla.

Sírvase proceder de conformidad,

Cordialmente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8752361 de Soledad, Atlántico

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721
e.notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

T.P.No.59558 del C.S. de la J.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721
e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com